

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de enero de dos mil catorce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente **CDDH/090/ORSS/(13)/OAX/2011** y sus acumulados **DDHPO/031/ORSS/(13)/OAX/2013** y **DDHPO/037/ORSS/(13)/OAX/2013**, relativos a las quejas presentadas por los ciudadanos Adán Vásquez Martínez, Leopoldo Alonso Silva, Urbano Martínez, Gabriel Reyes Villavicencio y Vicente Martínez, quienes reclamaron violaciones a derechos humanos, cometidos en su agravio y de los integrantes de la Congregación Evangélica de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

Los peticionarios señalaron que por ser integrantes de la Congregación Evangélica de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A. R, han sufrido agravios por parte de la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; como el hecho de que el diecinueve de abril de dos mil once, el Presidente Municipal clausuró la construcción de su templo, con el argumento de que no contaban con el permiso correspondiente, sin embargo, en su comunidad no existe plano de urbanización, ni reglamento interno de construcción; que posteriormente, toda vez que el dueño del terreno en donde se estaba ejecutando la obra autorizaba a sus hermanos de religión, acceder y guardar ahí sus vehículos de motor, y no obstante que no continuaban con la obra, con fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, el presidente municipal clausuró el inmueble, con la colocación de tubos con concreto, cadenas y candados con lo que impidieron el acceso para retirar del interior dos camionetas, ocasionando con ello el deterioro de las mismas.

Con relación a la Secretaría General de Gobierno, los impetrantes manifestaron que a pesar de haber acudido a esa Institución a plantear diversas cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa de que han sido objeto, ha sido omisa en la atención al problema, por lo que persiste tal situación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del trece de septiembre de dos mil once, en la que personal de este Organismo hizo constar la queja de los ciudadanos Adán Vásquez Martínez, Leopoldo Alonso Silva y Urbano Martínez, en contra del Presidente Municipal, Síndico, Alcalde y Secretario Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca (fojas 5 y 6).

2. Oficio SJDH/DDH/DACR/2471/2011 del veintitrés de septiembre de dos mil once, por el que el Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, remitió el oficio signado por el Director de Asuntos Religiosos, quien indicó que el representante legal de la Asociación Religiosa denominada "Getzemaní", había expuesto los hechos que se habían suscitado con motivo de la construcción de su templo, y que esa congregación había sido víctima de intolerancia religiosa, que había llegado a los golpes y amenazas de muerte, lo cual provocó el temor de los integrantes, por lo que solicitó se hiciera válido el derecho de construir un templo en el que pudieran realizar sus actividades religiosas con toda libertad; que en la minuta de trabajo del catorce de abril de dos mil nueve, en su tercer acuerdo dice que respecto a la construcción del templo se aclaraba que era una casa de oración y la congregación pentecostés debería cumplir con los requisitos marcados por la ley para la realización del inmueble; y que el ocho de abril de dos mil once, la autoridad municipal envió un oficio al pastor de la iglesia en el cual le pedía de la manera más atenta suspendiera la construcción del templo hasta que se pudiera llegar a un acuerdo (fojas 43 y 44).

3. Oficio sin número del veintiséis de septiembre del año dos mil once, signado por los ciudadanos Pedro Cruz González, Felipe Aragón Reyes, Felicitos Hernández Aragón, Camerino Díaz Zurita, Oliverio Castillo y Salvador Rivera Cruz, en su orden Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quienes rindieron su informe y negaron los hechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



reclamados por los quejosos, e indicaron que éstos en ningún momento han solicitado la intervención de esa autoridad municipal respecto de los actos de intolerancia religiosa que según refieren diversos ciudadanos han cometido en su contra. Agregaron que el trece de abril del dos mil once, el Presidente Municipal ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra del ciudadano Leopoldo Alonso Silva o de quienes resultaran ser propietarios o responsables de la construcción nueva que al parecer era una iglesia y no contaba con el permiso correspondiente. Que el diecinueve de abril de ese mismo año, el Ayuntamiento determinó suspender la referida obra y emplazar al ciudadano Leopoldo Alonso Silva y/o a la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido se les tendría por perdidos sus derechos.

Continuaron manifestando que, el veinte de abril de dos mil once, procedieron a pegar los sellos de suspensión; el día veintisiete siguiente, el ciudadano Leopoldo Alonso Silva, presentó un escrito por el que solicitó se levantara la suspensión de la obra que se encontraba construyendo y se le extendiera la licencia respectiva, para continuar con sus trabajos; en razón de ello, por acuerdo del veintiocho de ese mes y año, fue requerido para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, subsanara las omisiones en que había incurrido. El nueve de mayo de dos mil once, el señor Leopoldo Alonso, presentó un escrito por el que en su carácter de representante moral de la congregación evangélica, exhibió documentación para cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Construcción del Estado de Oaxaca. Por acuerdo del diecinueve de mayo siguiente, se ordenó emplazar al ciudadano Urbano Martínez Alonso para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a sus derechos conviniera, con relación a la propiedad o posesión del inmueble sobre el que se estaba construyendo la obra; que de igual forma se tuvo a la iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., como ajena al Procedimiento Administrativo, porque de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano Leopoldo, la edificación no pertenecía a un templo sino a una construcción que él mismo estaba realizando.

Finalmente, que por acuerdo del quince de junio de dos mil once, se tuvo al ciudadano Urbano Martínez Alonso, por perdido su derecho, así también se dio cuenta que no existían alegatos formulados por el ciudadano Leopoldo Alonso. Que en sesión de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cabildo del veinte de julio de dos mil once, el Ayuntamiento resolvió la clausura definitiva de la obra y se determinó por concepto de sanción pecuniaria a los ciudadanos Leopoldo Alonso Silva y Urbano Martínez Alonso, al primero una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo y al segundo una multa equivalente a veinticinco días de salario mínimo vigente en la zona. Que el doce de agosto de dos mil once, se colocaron los sellos de clausura, los cuales fueron quitados por el señor Leopoldo Alonso Silva (fojas 46-51). Adjuntaron entre otros documentos, los siguientes:

3.1. Acuerdo del trece de abril del año dos mil once, por el que el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra del señor Leopoldo Alonso Silva y/o de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., a través de quien resulte ser representante legal y/o de quien resulte propietario de la construcción nueva ubicada en calle Ignacio Zaragoza, sin número, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; cuyo objeto es suspender, clausurar y en su caso derruir la construcción por no contar con licencia o permiso para hacerlo (fojas 52 y 53).

3.2. Acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, del diecinueve de abril de dos mil once, a través del cual el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, ordenan la suspensión inmediata de la construcción referida en el punto 3.1 que antecede; así mismo, ordenan notificar y emplazar legalmente a los administrados Leopoldo Alonso Silva y/o la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., a través de quien resulte ser representante legal y/o quien resulte propietario de la referida construcción (fojas 54-57).

3.3. Acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil once, por el que el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, determinó que la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el señor Leopoldo Alonso Silva, resultaban improcedentes y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acta de notificación del veinte de abril de dos mil once, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el procedimiento administrativo; en el punto sexto se determinó hacer del conocimiento del gobernado la litis administrativa; en el punto

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



séptimo se determinó que no había lugar a expedir la licencia de construcción solicitada, en virtud de que, de acuerdo con el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, ésta se debió haber tramitado antes de proceder a ejecutar la obra y no de manera posterior; finalmente, en el punto décimo se ordenó correr traslado al señor Urbano Martínez Alonso para que manifestara lo que a sus derechos conviniera (fojas 63-65).

3.4. Acta de notificación del veintiséis de mayo de dos mil once, por la que se notificó a los ciudadanos Leopoldo Alonso Silva y Urbano Martínez Alonso, el proveído que antecede (fojas 65 y 66).

3.5. Copia del contrato de compraventa del diez de agosto del año dos mil tres, celebrado ante el Alcalde Constitucional y el Síndico Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, entre los ciudadanos Apolonio Silva Ramírez, como vendedor y el ciudadano Urbano Martínez como comprador, con relación a una fracción de solar ubicado al norte del ayuntamiento (foja 87).

4. Escrito del diecisiete de octubre de dos mil once, suscrito por los ciudadanos Urbano Martínez y/o Urbano Martínez Alonso y Leopoldo Alonso Silva, quienes al contestar la vista del informe de autoridad, refirieron que el ciudadano Urbano Martínez y/o Urbano Martínez Alonso era el propietario o dueño del inmueble ubicado en la calle Zaragoza s/n en San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por tal motivo el procedimiento administrativo 01/PA/2011 que instruyó la autoridad municipal fue irregular. Agregaron que con relación a la ilegalidad del referido procedimiento administrativo, el señor Urbano Martínez promovió el Juicio de Amparo 1048 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado (fojas 99 y 108).

5. Propuesta de conciliación del trece de febrero de dos mil doce, emitida por personal de este Organismo, y dirigida al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: ***“Primero. En el ámbito de sus facultades y atribuciones, expida el permiso o licencia de construcción a los ciudadanos Urbano Martínez, Leopoldo Alonso Silva y Adán Vásquez Martínez, previo los requisitos que marca la Ley en la materia, con la finalidad de que continúen con la construcción de material del inmueble ubicado en la calle Zaragoza s/n en San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; si es que para ello no existe algún impedimento legal o material, el cual deberá acreditarse fehacientemente.***

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Segundo. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a los servidores públicos de ese Honorable Ayuntamiento, a fin de capacitarlos en materia de derechos humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de conductas indebidas como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.” (fojas 127-139).

6. Oficio sin número recibido el dieciocho de octubre de dos mil doce, por el que el Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, aceptó la propuesta de conciliación emitida, señalando que se encontraba imposibilitado legalmente a expedir el permiso o licencia de construcción a los ciudadanos Urbano Martínez, Leopoldo Alonso Silva y Adán Vásquez Martínez, toda vez que del procedimiento administrativo 1/PA/2011, se determinó “No ha lugar a expedir la licencia de construcción solicitada por el ciudadano Leopoldo Alonso Silva, en virtud que conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 fracción I del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, esta se debió haber tramitado antes de proceder a ejecutar la obra y no de manera posterior”. Agregó que por acuerdo de sesión de cabildo de ese Municipio, se aprobó por unanimidad de votos el proyecto de acuerdos, en el cual, en el punto resolutivo cuarto se decretó como sanción administrativa a los ciudadanos Leopoldo Alonso Silva y Urbano Martínez Alonso, la clausura definitiva de la obra objeto del citado procedimiento administrativo (foja 174).

7. Acta circunstanciada del veintidós de marzo de dos mil trece, en la que se hizo constar la queja del ciudadano Urbano Martínez, en contra del Presidente y Secretario Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de su negativa a otorgar el permiso de construcción para continuar con la obra que se estaba realizando en su propiedad; además de que el diecisiete de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, los referidos servidores públicos pegaron unos sellos de clausura en la puerta de acceso a dicha construcción y sembraron dos tubos con base de concreto, cada uno a lado de la puerta principal, las cuales sostenían una cadena metálica, situación que impedía el acceso al inmueble, dejando en el interior un vehículo de motor marca Ford, modelo 1994, color blanco, así como una camioneta Toyota, modelo 1994, color negra, propiedad de Leopoldo Alonso Silva (fojas 185 y 186).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



8. Certificación del ocho de abril de dos mil trece, en la que consta la comparecencia del ciudadano Felipe Aragón Reyes, Síndico Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quien refirió que el Presidente y Secretario Municipal de esa localidad, clausuraron la construcción ubicada en la calle Zaragoza número tres, en dicha población, debido a la falta de permiso o licencia de construcción. Agregó que valorarían la posibilidad de entregar los vehículos de motor referidos por el quejoso (foja 192).

9. Oficio sin número, fechado el veintiocho de marzo de dos mil trece, signado por el ciudadano Pedro Cruz González, Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quien con relación a los hechos reclamados por el ciudadano Urbano Martínez, reiteró lo informado en el punto número 3 del capítulo de evidencias del presente documento; agregando que el Juicio de Amparo promovido por los quejosos ante el Juzgado Primero de Distrito, fue sobreseído; que en recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito, se revocó dicha sentencia, pero que el veintiséis de junio de dos mil doce, el Juez Primero nuevamente negó el amparo y protección de la justicia federal promovido por el quejoso, el cual fue confirmado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito al promoverse el respectivo recurso de revisión. Por otra parte, indicó que respecto a la medida cautelar decretada por este Organismo para que entregara los vehículos referidos por el quejoso, no la aceptaba, en virtud de que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones; asimismo, si bien el treinta y uno de enero de dos mil trece, el secretario municipal fijó nuevamente los sellos de clausura en la obra infraccionada, en cuyo interior se encontraban los citados vehículos, también es cierto que el quejoso tenía conocimiento que no podía acceder al interior de la obra, mucho menos de utilizarlo para guardar vehículos de motor, además de que en tiempo y forma fue notificado del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece (fojas 195-266).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

10. Certificación del dieciocho de abril de dos mil trece, en la que consta la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el domicilio ubicado en calle Zaragoza, San Juan Ozolotepec, Oaxaca, en donde observó un predio de aproximadamente veinte metros de largo por diez metros de ancho, con una construcción de material inconclusa, con sellos pegados en la pared de la entrada con



la leyenda “CLAUSURADO”, firmadas por el Secretario Municipal de dicha localidad, así como tres tubos metálicos sembrados con material para construcción, los cuales sostienen una cadena de acero que impide el acceso (fojas 269 y 270). Con motivo de dicha diligencia se tomaron quince placas fotográficas, las cuales obran en autos y en las que se aprecia que en el interior del inmueble se encuentran dos unidades de motor (fojas 272-276).

11. Copia del escrito del veintiséis de junio de dos mil trece, signado por los ciudadanos Urbano Martínez y Leopoldo Alonso Silva, dirigido al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por el que le solicitan levante los tubos y cadenas ubicados en la entrada del inmueble del primero de los citados, a fin de mover los dos vehículos que se encuentran en el interior (foja 280).

12. Acta circunstanciada del cuatro de abril de dos mil trece, en donde consta la comparecencia de los ciudadanos Urbano Martínez, Leopoldo Alonso Silva, Gabriel Reyes Villavicencio y Vicente Martínez, quienes nuevamente externaron su queja en contra del Presidente, Secretario y Síndico Procurador de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por los hechos narrados en el presente documento; de igual forma, presentaron queja en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en virtud de su omisión para resolver dicha problemática, la cual ya era de su conocimiento (fojas 285-288).

13. Oficio 0904/2013 del quince de abril de dos mil trece, signado por el Subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien informó que en los archivos de esa Secretaría obra la minuta de acuerdos de fecha catorce de abril de dos mil nueve, en la cual la entonces autoridad municipal y los integrantes de la congregación, llegaron a diversos acuerdos que ayudaron a mantener una buena relación entre ambas partes; que se le explicó al ciudadano Leopoldo Alonso Silva, que esa Secretaría es una instancia mediadora en la solución de los conflictos y que en el ámbito de sus atribuciones se realizarían las gestiones necesarias con la autoridad municipal a efecto de instalar mesas de diálogo para buscar solución al tema. Agregó además que esa Secretaría era respetuosa de la autonomía municipal, por tanto, no tenía atribuciones para obligar, coaccionar o instruir a los Ayuntamientos en su actuar; y que en la última visita a la población llevada a cabo el cuatro de abril de dos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



mil trece, las partes involucradas manifestaron estar a la espera de una resolución judicial que pusiera fin al conflicto (fojas 301 y 302).

14. Placa fotográfica en donde se aprecia lo siguiente: “*EL PUEBLO CATOLICO DE SAN JUAN OZOL. “PROIBE” REALIZAR EVENTOS DE SECTAS PROTESTANTES EN LA COMUNIDAD*” (foja 309).

15. Escrito del trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual los quejosos contestaron la vista del informe de autoridad y reiteraron los hechos de que se duelen (fojas 403-405).

16. Acta circunstanciada del doce de junio de dos mil trece, en la que consta la comparecencia del ciudadano Leopoldo Alonso Silva, quien informó que con motivo de la retención de los vehículos de motor, la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la averiguación previa 151(FESPRES)2013 (foja 706).

17. Certificación del seis de agosto de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación vía telefónica del Síndico Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, quien informó que los señores Leopoldo y Urbano, rompieron la cadena, los tubos y sellos de clausura que se encontraban en la entrada del domicilio ubicado en calle Zaragoza número 3, de esa localidad e ilegalmente sacaron las camionetas (foja 408).

III. Situación jurídica.

En el año dos mil once, la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, con el argumento de estar construyendo sin el permiso correspondiente, clausuró una obra que se estaba realizando en la referida población, la cual sería destinada al culto de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A. R; y no obstante que desde esa fecha los agraviados han solicitado se les expida el permiso requerido a fin de continuar con la obra, éste no se les ha otorgado, bajo el argumento de que quedó legalmente firme la determinación de clausurar la obra y que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



De las constancias existentes en autos, se advierte que bajo la controversia meramente legal, subyace una problemática que se relaciona con el hecho de que los agraviados profesan una religión distinta a la católica, la cual ha generado encono y diversas confrontaciones entre habitantes de la comunidad, sin que las instancias competentes del Estado hayan generado las condiciones para garantizar la libertad de creencia religiosa, culto público y la convivencia armónica en el Municipio.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 6, 7, 13 fracciones I y III, 25 fracción IV, 71, 73 y 75 de la Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado conforme el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva invocada, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y estatal.

V. Consideraciones previas

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que existen violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los quejosos.

Previo al estudio de los hechos reclamados, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, sostuvo que las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos



en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

VI. Derechos humanos violados

Antes de entrar al análisis del asunto, debe señalarse primero que, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, de acuerdo con el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos que esta Defensoría toma como referencia, es el derecho a que el Estado garantice que la persona pueda conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencia con absoluta libertad; además, ese derecho comprende también la libertad de no profesar religión alguna.

Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en sus artículos 1 y 2, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; que este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. También señala que nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



institución, grupo de personas o particulares, entendiéndose por ésta toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado en los artículos 12 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 18 de la Observación General número 22, Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege este derecho en su artículo 24, al disponer que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo. De igual forma, dentro de la legislación nacional, se encuentra la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que protegen el referido derecho.

Expuesto lo anterior, con relación a los hechos reclamados por los quejosos, se tiene en primer término que, integrantes de la Congregación Evangélica de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R, en el año dos mil once, se encontraban construyendo un templo en un inmueble ubicado en San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca; sin embargo, al no contar con el permiso correspondiente, la autoridad municipal de dicha localidad clausuró la obra.

Ante tal circunstancia, este Organismo, con fecha trece de febrero de dos mil doce, emitió una propuesta de conciliación dirigida al Presidente Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, en la que, en el punto primero le solicitó que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, expidiera el permiso o licencia de construcción a los ciudadanos Urbano Martínez, Leopoldo Alonso Silva y Adán Vásquez

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Martínez, con la finalidad de que continuaran con la construcción en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza sin número, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

La autoridad municipal, si bien aceptó el punto propuesto, informó que se encontraba imposibilitada para expedir el permiso o licencia de construcción, toda vez que en el procedimiento administrativo 1/PA/2011, se determinó que no había lugar a expedir la licencia solicitada por el ciudadano Leopoldo Alonso Silva, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 fracción I del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, ésta se debió haber tramitado antes de proceder a ejecutar la obra y no de manera posterior. Por tanto, esa autoridad municipal decretó como sanción administrativa la clausura definitiva de la obra; además de imponer una sanción pecuniaria a los ciudadanos Leopoldo Alonso Silva y Urbano Martínez Alonso, consistente en una multa equivalente a cincuenta y veinticinco días de salario mínimo vigente en la zona, respectivamente.

Al respecto, es pertinente citar los artículos 35 y 36 fracción I del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, referidos por la autoridad municipal y que son del tenor siguiente:

“Artículo 35.- Definición.

La licencia de construcción es el documento expedido por el Ayuntamiento o la Secretaría, en su caso por el cual se autoriza a los propietarios a construir, ampliar, modificar, regularizar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir contestación por escrito de parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Cuando por cualquier circunstancia, el Ayuntamiento o la Secretaría en su caso, no resuelva su otorgamiento dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, al vencimiento del mismo, deberá comunicar por escrito las causas específicas por las que no haya sido posible dictar la resolución y cuando estas fueren imputables al solicitante, le señalarán un plazo que no excederá de dos meses para que lo corrija, vencido dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud, debiendo reiniciar el trámite como una solicitud. Una petición de esta naturaleza no podrá ser rechazada en una segunda división por causa que no se haya señalado en el rechazo anterior, siempre y cuando el proyecto no se hubiere modificado o corregido en la parte conducente.

Artículo 36.- Obras y construcciones a ejecutar.

1. Obra nueva.

Se considera obra nueva, aquella que se pretende llevar a cabo en terreno baldío y dar inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

La solicitud de autorización deberán suscribirla el propietario o poseedor y el director responsable de obra, siendo este último el encargado de realizar el trámite respectivo, presentando lo siguiente:

- a) Copia de la constancia de alineación y uso de suelo vigente.
- b) Cuatro juegos de copia heliográfica del proyecto ejecutivo de la obra, firmados por el Director responsable de la misma.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

- c) Memoria de cálculo para construcciones de más de dos plantas o en el caso de que requieran justificación por este medio, determinados por el Ayuntamiento o la Secretaría en su caso”.



Ahora bien, del análisis efectuado a dichos preceptos, este Organismo considera que los mismos en ningún momento estipulan que la licencia de construcción se debe tramitar antes de proceder a ejecutar la obra y no de manera posterior; por tanto, la interpretación que realiza la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, respecto al contenido de dichos numerales así como su negativa en otorgar la licencia o permiso de construcción, desde la perspectiva de los derechos humanos, no se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo considerando que lo que se pretende no es garantizar la seguridad estructural de la misma, sino coartar la libertad de que los agraviados tengan un lugar para practicar el culto religioso que profesan.

Relacionado con lo anterior, debe señalarse que el mismo Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca en su artículo 37, referente a obras y construcciones ejecutadas sin licencia, prevé la regularización de obra, al indicar que cuando se demuestre que la obra o construcción cumple con el Reglamento y con los demás ordenamientos legales respectivos, así como las disposiciones del plan estatal y los planes de desarrollo urbano de los centros de población, el Ayuntamiento o la Secretaría en su caso, podrá conceder el “**registro de obra ejecutada**”.

Es oportuno mencionar también que, la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, al externar su negativa para la expedición de licencia a los agraviados, únicamente justifica su actuar sobre la base de que la licencia se debió tramitar con anterioridad al inicio de la obra, y en ningún momento refiere si la obra que se estaba construyendo contravenía las disposiciones medulares del Reglamento o algún otro ordenamiento aplicable.

Aunado a lo anterior, de las constancias habidas en autos se advierte que el ciudadano Urbano Martínez exhibió los documentos pertinentes para la expedición de la licencia de construcción; sin embargo, la autoridad municipal mediante acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil once, determinó únicamente agregarlos al expediente administrativo, en virtud de que no fueron ofrecidos dentro del término otorgado para

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



ello, y porque no tenían relación con el fondo del procedimiento incoado, cuyo objeto era suspender, clausurar y en su caso derruir la construcción nueva por no contar con licencia o permiso para hacerlo. Situación que denota que, la posición de la autoridad municipal desde el momento de iniciar el procedimiento administrativo, era la de no expedir la licencia o permiso de construcción, circunstancia que derivó en la resolución de suspensión, clausura o la demolición de la obra, por cuestiones ajenas a las que se refiere el reglamento en materia de seguridad estructural, que tiene como finalidad precisamente la de que una obra no represente un riesgo para quienes la utilicen y para la población.

En ese sentido, si bien la actuación de la autoridad municipal aparece como legal a la luz del referido procedimiento, basado en que la normatividad de la materia exige a los propietarios de un inmueble tramitar una licencia de construcción, a fin de poder construir, ampliar, modificar, regularizar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios, para lo cual se debe cumplir con una serie de requisitos; también debe atenderse al hecho de que, en la comunidad no se ha exigido a otras personas que cumplan con tal normatividad, lo cual denota que la intención que se persiguió con el inicio del referido procedimiento, era la de no permitir la construcción de una obra que sería destinada al culto de una religión distinta a la católica.

Independientemente de lo anterior, en el supuesto de que una obra se haya ejecutado sin la correspondiente licencia de construcción, lo procedente era la suspensión de la misma, pero con la finalidad de comprobar que su ejecución no contravenga la seguridad estructural, como el mismo nombre del reglamento lo indica, circunstancia perfectamente subsanable que el mismo reglamento permite, y que se deduce de la lectura del artículo 35 antes transcrito, el cual contempla la regularización de una obra como una de las situaciones para solicitar la licencia de construcción respectiva.

Es oportuno señalar que los agraviados solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, el cual, si bien les fue negado, debe hacerse la observación de que, el acto reclamado se centró en la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento administrativo 01/AP/2011, y no en el asunto de fondo, por lo que tal circunstancia no fue analizada en el referido juicio.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Por otra parte, de las constancias habidas en autos, se advierte que con motivo de la clausura de la obra a que nos venimos refiriendo, con fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, colocó sellos de clausura, y sembró dos tubos con base de concreto, obstruyendo con ello la entrada al inmueble, no obstante que en el interior se encontraban dos unidades de motor; respecto de lo cual, la autoridad municipal justificó su actuar con el argumento de que los agraviados tenían conocimiento de que no podían acceder al interior de la obra, mucho menos de utilizarlo para guardar vehículos de motor.

Tal situación resulta preocupante, pues el hecho de que no se permita la entrada al inmueble en el cual fue clausurada la obra en construcción, equivale a coartar de manera definitiva el derecho de posesión y propiedad del inmueble de referencia, situación que por sí misma resulta violatoria de derechos humanos, pues la finalidad de la clausura de la obra es precisamente impedir que la misma siga construyéndose, por lo que, en todo caso, el hecho de que los propietarios ingresen al mismo, en nada afecta la esencia de la clausura.

Ahora bien, a pesar de que este Organismo decretó una medida cautelar a la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para que las unidades de motor fueran entregadas a sus propietarios, ésta no fue aceptada, lo cual también denota una falta de colaboración de la autoridad municipal para con esta Defensoría, y refuerza la convicción que crea lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que efectivamente existe un problema de intolerancia religiosa en esa comunidad, circunstancia que se corrobora con otras evidencias obtenidas sobre el asunto, como lo es el caso del letrero que fue fotografiado en la comunidad, en el que se aprecia el siguiente texto: *“EL PUEBLO CATOLICO DE SAN JUAN OZOL. “PROIBE” REALIZAR EVENTOS DE SECTAS PROTESTANTES EN LA COMUNIDAD”*.

Así, de lo anterior, este Organismo advierte que en dicha población persisten los problemas religiosos, que pueden complicarse toda vez que también existen conflictos de otra índole, que deben ser atendidos a la brevedad por las autoridades respectivas a fin de evitar que se continúen vulnerando derechos humanos; de lo contrario, pueden darse las condiciones para que se genere un problema mayor dentro de la comunidad, como el acontecido el cuatro de noviembre de dos mil trece, que trajo como

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



consecuencia una mayor división de los habitantes y agresiones físicas que en nada benefician a la comunidad, hechos que se investigan en un expediente diverso.

Lo anterior es responsabilidad de la autoridad municipal, pues no se advierte que haya encaminado su actuar a la solución de los conflictos, sino por el contrario, al negarse a atender los planteamientos efectuados en este caso por integrantes de la Iglesia Pentecostés, la autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, se encuentra transgrediendo lo dispuesto por los artículos 1° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contribuir con sus actos y omisiones a coartar la libertad religiosa de los agraviados.

En tal sentido, la entonces autoridad municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, muy probablemente incurrió en responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que al texto señala:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Por otra parte, los quejosos también se inconformaron con la Secretaría General de Gobierno del Estado, en virtud de que, no obstante que son de su conocimiento los hechos reclamados, ha sido omisa en intervenir para tratar de solucionarlos.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno del Estado, informó que se encontraba interviniendo en la problemática que refieren los agraviados, y remitió la minuta de acuerdos del catorce de abril de dos mil nueve, en la que la entonces autoridad municipal y los integrantes de la Congregación Pentecostés llegaron a diversos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



acuerdos; informó también que la última visita a la población se había llevado a cabo el cuatro de abril de dos mil trece.

Con dicha información, queda en evidencia que la intervención de la referida Secretaría en el asunto que aqueja a los agraviados, se torna deficiente, pues no obstante que dicho problema ha persistido hasta este momento, no ha realizado las acciones suficientes, dentro del marco de sus atribuciones, con el fin de obtener un resultado eficaz en la solución del conflicto.

Con relación al marco legal de la referida Secretaría, se tiene que el artículo 34, fracciones II, VI y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones que tiene de manera específica en el asunto en estudio, entre las cuales se encuentra la de conducir la política interior del Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes; establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público; y coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

En este sentido, cierto es que dicha Secretaría no tiene atribuciones para obligar, coaccionar o instruir a los Ayuntamientos en su actuar; sin embargo, sí tiene facultades para intervenir en el asunto materia de la presente resolución mediante otros mecanismos, tendientes a lograr una solución eficaz de la problemática que se presenta, y evitar que dicho conflicto continúe creciendo y con ello, se sigan vulnerando los derechos humanos de los agraviados.

Relacionado con lo anterior, se advierte de autos que al informe rendido por la Secretaría General de Gobierno únicamente se anexó una minuta de acuerdos celebrada en el año dos mil nueve, y que la última visita a la comunidad se llevó a cabo a principios del mes de abril de dos mil trece. Hecho que resulta preocupante, pues el problema que enfrentan los agraviados se encuentra latente, sin que se adviertan

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acciones eficaces para coadyuvar a solucionarlo. Por ello, es necesario que la Secretaría General de Gobierno ejerza de manera contundente sus atribuciones, y en coordinación con las autoridades correspondientes, los agraviados y la comunidad de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, traten de hallar la mejor solución a la problemática que se presenta.

La violación al derecho a la libertad de creencia religiosa y culto público, constituye una discriminación a través de la cual se excluye a un sector de la población por tener una creencia distinta a la mayoría de la población, ello es contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución General que establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tal discriminación trae como consecuencia la afectación de otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y de desarrollo de los integrantes de la Congregación Evangélica de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., en virtud de que no se les permite participar en las actividades comunitarias, se les niegan los servicios administrativos y de justicia en el Municipio, lo cual no les permite acceder a los programas municipales, estatales y federales, son objeto de constantes agresiones y señalamientos en la comunidad, además de detenciones no justificadas de acuerdo a la Ley.

Relacionado con lo anterior, debe decirse que el conflicto religioso en estudio, también causa perjuicio a los demás habitantes de la población, pues las aportaciones como lo son tequios, desempeño de cargos municipales, cooperaciones, entre otros, que los integrantes del referido grupo religioso pudieran hacer en beneficio de la colectividad no han sido posibles por la situación que prevalece, y esto representa un freno al desarrollo armónico a que toda comunidad debe aspirar.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

VII. Reparación del Daño.



Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su artículo 71, que indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; en relación con el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Ante tales consideraciones, este Organismo considera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento esencial para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad, el cual es también un medio de reparar simbólicamente una violación de derechos humanos y un

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acto de reconocimiento del derecho de las víctimas para reparar en la medida de lo posible su dignidad humana.

VIII. Colaboración

Con base en lo argumentando en el presente documento, es necesario que se investigue la probable responsabilidad administrativa en la que incurrieron los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo solicita la siguiente colaboración:

Al Congreso del Estado de Oaxaca, para que,

Única. Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los entonces integrantes del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, por los actos cometidos en contra de los agraviados, y en su caso, se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Por último, con base en todo lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado de conformidad con el transitorio segundo de la ley sustantiva antes señalada, es procedente que este organismo formule las siguientes:

IX. Recomendaciones

Al Administrador Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca:

Primera. Realice las acciones necesarias para que, previo los trámites administrativos y legales que correspondan, se pueda conceder a los agraviados, la licencia o permiso de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



construcción de su templo en el inmueble ubicado en la calle Zaragoza, San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Segunda. Que el gobierno de la administración municipal que preside, evite causar actos de molestia en contra de los agraviados y demás integrantes de la Congregación Evangélica de la Iglesia Cristiana Independiente Pentecostés A.R., que no se encuentren debidamente fundados y motivados en términos de los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. Como una forma de reparar el daño causado a los agraviados, se les permita participar en todas y cada una de las actividades que de acuerdo a la normatividad interna de la comunidad les corresponda, con el debido respeto a su libertad de creencia religiosa y culto que profesan; así también, se les proporcionen todos los servicios administrativos y de justicia que esa administración municipal está obligada a brindar a los ciudadanos.

Cuarta. Como garantía de no repetición, a fin de evitar futuras afectaciones a la libertad religiosa, se inicie en esa comunidad, un proceso de formación en derechos humanos, donde se prioricen los derechos de libertad religiosa y culto público, en el que incluya a servidores públicos del Ayuntamiento y sus Agencias Municipales, así como a la población en general. Haciéndole de su conocimiento que este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

Quinta. En coordinación con las instancias correspondientes, se implementen los programas que resulten necesarios relacionados con el tema de derechos humanos y tolerancia religiosa, el cual deberá estar dirigido a los habitantes de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de lograr una convivencia armoniosa entre los mismos.

Al Secretario General de Gobierno del Estado:

Única. En términos de lo dispuesto en las fracciones II, VI y X del artículo 34 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y en coordinación con las instancias del gobierno estatal que corresponda, y con las autoridades del municipio de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, realice todas las acciones que sean necesarias, y establezca mesas de diálogo entre las partes involucradas, con la finalidad de buscar una solución eficaz al conflicto que persiste en la comunidad de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, a fin de mantener las relaciones armónicas entre sus habitantes, y que permita el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva de este Organismo, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 01/2014, emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102